

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado N°:	05001-40-03-008-2019-00080-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado:	JOSÉ DONEY OSORIO TORRES CARMEN ROSA CASTAÑO GONZALEZ
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución
Sentencia General:	N° 0150
Sentencia Ejecutiva	N° 010

Se procede a dictar sentencia en relación al inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. en el Proceso de la referencia, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son todas documentales y no hay otras que practicar.

De otro lado, es un hecho notorio que nos encontramos en medio de una pandemia a raíz del COVID19, como consecuencia de ello el Consejo superior de la Judicatura suspendió términos y posteriormente de manera excepcional ha venido levantando dicha suspensión, entre los cuales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 estableció:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: "En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.....").

Lo cual permite que dentro del radicado de la referencia se proceda de conformidad.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial peticona la satisfacción de un crédito pecuniario por valor de \$31.962.547,00 como capital adeudado y contenido en la pagaré base de recaudo ejecutivo obrante a folios 6 a 8 del cuaderno principal e identificado con el Nro 235-70731107, así mismo por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital tasados a una y media veces el interés bancario corriente, ello conforme al artículo 884 del C. de Comercio Modificado por el artículo 111 de la ley 50 de 1999 y al tenor de los indicadores, causados desde el 15 de enero de 2018 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Hechos.

Adujo la parte actora que el demandado aceptó en su favor el título valor base de recaudo ejecutivo, el cual debía ser cancelado a más tardar el 14 de enero de 2018 y resulta que ello no ocurrió.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del primero (1º) de febrero de 2019 obrante a folio 14 del presente cuaderno fue librado mandamiento de pago por lo que el Despacho consideró legal y teniendo como fundamentos los pedimentos de la parte accionante.

La integración a la Litis por parte de los ejecutados se hizo efectiva a través de curador ad litem el pasado 5 de febrero de 2020, quien dentro del término legal que tenía para hacerlo contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones y solicitando al Despacho abstenerse

continuar con la ejecución, pues impetró las excepciones de "*AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO, y COBRO DE LO NO DEBIDO*"

De la excepción de "*ausencia de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco*" adujo que en el sub judice no se presenta carta de instrucciones como para haber diligenciado los espacios en blanco del título base de recaudo, y que si bien es cierto existe un aparte denominado "INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO" no se puede presumir que ello corresponda al pagaré y mucho menos que este haya sido suscrito por los accionados.

Dice que dicha "CARTA DE INSTRUCCIONES" no corresponde al documento que haya dejado el suscriptor para el lleno de los espacios en blanco, ello teniendo en cuenta que de asumirse como tal, nos encontraríamos en una carta de instrucciones en blanco que fue llenada posteriormente y no en la fecha de su autorización y creación.

De la excepción de "*cobro de lo no debido*" manifestó que al no existir título valor que preste mérito ejecutivo a cargo de los demandados y frente a la obligación demandada, nos encontraríamos con una figura jurídica de cobro de lo no debido, además de temeridad y mala fe, lo cual acarrea consecuencias jurídicas a cargo del accionante.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien hizo pronunciamiento oponiéndose a tales pedimentos y de ello se destaca:

En lo que respecta a la primera excepción señaló que el Artículo 622 del Código de Comercio contempla la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco pero que en las instrucciones de su lleno no pueden existir vacíos por cuanto el instrumento base de recaudo solo puede ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones ya plasmadas y no a las que quiera el tenedor.

Que la normativa aplicable al caso (c ío) da la protección a quien entrega un título valor en blanco ya que se consagra que el tenedor estará facultado para llenarlo si sigue las instrucciones de quien lo entregó, lo que no puede cambiar ya que se deben respetar los requisitos mínimos y características propias de cada instrumento.

Adujo que el revisar el pagaré se evidencia una secuencia lógica de cada numeral y enfatiza además que este es aceptado por la parte deudora cumpliendo sí con los requisitos de Ley.

En lo que respecta al cobro de lo no debido dice que tal medio exceptivo es infundado pues la parte demandante ostenta el Derecho de perseguir la ejecución que a más de lo anotado es clara, expresa y exigible, por lo tanto, ello no está llamado a prosperar.

De otro lado, sea esta la oportunidad procesal para indicar que en proveído del 11 de febrero de los corrientes evidente a folio 113 de este cuaderno, el Despacho aceptó la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por un valor de \$15.970.489,00

Lo anterior por cuanto se cumplieron las exigencias de los Artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

No está de más aclarar que la apoderada judicial de la entidad subrogataria es la Doctora MARIA ELENA GOMEZ PINEDA quien se identifica con la T.P 57.861 del C. S de la J.

Ahora bien, considerando que en el sub judice las pruebas se remiten solo a las documentales se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita basados en los postulados del

numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Y Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si es procedente el cobro ejecutivo del crédito contentivo en el título valor aportado con el libelo de la demanda o si por el contrario, las excepciones incoadas por la parte demandada tienen fuerza y asidero normativo para declararlas probadas y salir avantes.

CARGA DE LA PRUEBA.

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

CONSIDERACIONES

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, "*...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...*", se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

De otro lado, el artículo 625 del C. de Comercio, señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, lo que significa que esa es la manera como se expresa, se manifiesta la voluntad del

interviniente; sobre esto el tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión expuso:

*"1. Ciertas condiciones especiales son necesarias para la formación de los actos jurídicos, son los que se denominan elementos esenciales de los actos jurídico;, aquellos necesarios, indispensables para la formación del acto, sin ellos no existen, no son nada, no nacen, no producen efectos, y a pesar de que en la doctrina no existe uniformidad conceptual, ya que cada autor ha dado diferentes ideas u opiniones sobre esos requisitos esenciales, la Sala, o al menos el Ponente, considera que esos elementos son: **voluntad manifestada, el consentimiento**; el objeto; la causa; y las formalidades sustanciales.*

"Pero además, existen elementos, condiciones del acto jurídico que no se refieren a la existencia misma de él sino a su validez. El acto que reúne las condiciones de existencia, que existe jurídicamente hablando, puede ser inválido por adolecer de un vicio que lo aniquile. Esos elementos de validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), licitud del objeto, licitud de la causa y formalidades no sustanciales.

*"2. **La manifestación de la voluntad.** Constituye elemento esencial de los actos jurídicos todos, pues, suele pensarse, que sólo importa para efectos de la existencia de los llamados contratos consensuales. (Art. 1500 C. Civil). Lo cierto es que para que exista acto jurídico o contrato, cualquiera que sea, es indispensable el consentimiento. Sin que se manifieste la voluntad, sin el consentimiento no hay acto jurídico, basta leer la definición del acto jurídico. Igual acontece cuando falta el objeto, es que la voluntad manifestada debe encaminarse a un objeto jurídico, crear, modificar o extinguir relaciones jurídica; o la causa, es decir cuando no existe motivo que haya dado lugar a la creación del acto; finalmente la ley exige ciertas formalidades para el perfeccionamiento del acto jurídico, formalidades que en materia de títulos valores son de un rigorismo excesivo, pero que debe cumplirse por las consecuencias que la misma legislación ha establecido para su inobservancia.*

"En la legislación colombiana no existe una norma que determine cómo se producen los hechos voluntarios; sólo el artículo 1502 del C. Civil indica que para que una persona se obligue a otra por una acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Este numeral requiere expresamente la existencia de un consentimiento y que además para que tenga valor, que sea sano. Pero por ahora sólo interesa lo relativo a la existencia. El artículo 1502 hace sinónimos los términos consentimiento y voluntad. El numeral 2º debe concordarse con el

artículo 1494 que indica que las obligaciones nacen, del concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. Como el contrato es acto jurídico bilateral hace necesario el acuerdo de voluntades.

"En el código civil argentino preceptúa en el artículo 913 que " Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste." Eso quiere decir que sólo la exteriorización de lo volitivo tiene o puede producir efectos jurídicos. Sin embargo, para efectos de superar el análisis de este elemento de la existencia, basta que la voluntad se exprese aunque no haya intención de transmitir la voluntad, lo otro es un aspecto que corresponde a la validez del consentimiento.

"El profesor Brebbia explica así el fenómeno:: " Hay exteriorización de la voluntad aun cuando no se haya pretendido transmitir la manifestación, si se adquiere un diario en un puesto de periódicos depositando el importe del ejemplar y retirándolo directamente, sin intercambiar una sola palabra con el vendedor, que incluso puede no estar presente."¹

"El consentimiento, como dice Larroumet, es la primera condición de existencia de una relación contractual, es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud de un contrato. No hay contrato sin consentimiento, porque el contrato es producto de la voluntad."² (Sentencia del 10 de mayo de 2004, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño)."

De la Subrogación. Existen dos clases de subrogación según lo establecido en el Código Civil, la subrogación legal, como su nombre lo indica es aquella que se efectúa por el solo ministerio de la ley y la subrogación convencional, la cual nace en virtud de un acuerdo o convención. La subrogación convencional se encuentra definida en el artículo 1669 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

¹ BREBBIA, Humberto. Hechos y actos jurídicos. T. I, p. 224

² LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato V. I, Temis. Reimpresión 1999, Pág. 181.

La subrogación convencional no es más que la sustitución que se efectúa entre el tercero que paga y el acreedor que recibe el pago, convirtiéndose el tercero en un nuevo acreedor, en la subrogación convencional el tercero adquiere todos los derechos y acciones que poseía el antiguo acreedor.

Los efectos que produce la subrogación convencional al igual que la legal, son el traspaso de los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor al nuevo, o sea que si se constituyó hipoteca a favor del antiguo acreedor, el nuevo acreedor además de exigir el cumplimiento de la obligación, puede ejercer la acción hipotecaria, etc.

Pero para que la subrogación convencional sea válida tiene que seguir las reglas establecidas para la cesión de derechos, más específicamente para la cesión de créditos personales, por ejemplo, la subrogación solo produce efectos hasta que sea notificada al deudor o sea aceptada por este, según la regla establecida para la cesión de créditos personales contenida en el artículo 1960 el cual expresa lo siguiente:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagradorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "*Carga de la Prueba*".

CASO CONCRETO

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones legales y fácticas que se traen para el presente asunto, se anticipa la judicatura a manifestar que no es pertinente

acorde a nuestro ordenamiento jurídico declarar probadas las excepciones de mérito incoadas por la parte accionada tal y como a continuación se indica.

También es importante señalar que la judicatura analizará de manera conjunta los medios exceptivos formulados por la parte accionada, pues todos estos tienen un mismo argumento y fundamento, el cual tiene que ver con la ausencia de carta de instrucciones y lleno de espacios en blanco a juicio del curador ad litem que representa los intereses de la parte ejecutada.

Revisado el título valor base de recaudo se observa con claridad o precisión el valor de la obligación adquirida, el plazo, condiciones, tasa de intereses, exigibilidad y deudor.

Así mismo, al revisar con detenimiento la carta de instrucciones arrojada al proceso y que desconoce la parte accionada, es dable indicar que esta se encuentra signada por la parte ejecutada, y es fácil constatar que el pagaré motivo de demanda fue llenado acorde a tal complemento el cual autoriza al banco demandante para llenar o diligenciar en el mismo instante en que se evidencia la mora en el pago de unas de las obligaciones adquiridas u cuotas periódicas.

Los requisitos generales de los títulos valores son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, de ellos uno no es suplido expresamente por la ley: La firma de quien lo crea.- La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las demás menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso tienen manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 de la mencionada codificación, particularmente en su Inc. 2º, los espacios destinados a la mención de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco cuando se crea para ser llenados con posterioridad, excepción hecha claro está,

de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con la cual, así sin otras menciones, puede existir.

En síntesis, por falta de prueba no tienen vocación de prosperar las excepciones formuladas por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago librado, quedando así resuelto el problema jurídico planteado.

Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de los ejecutados, se condenará en costas a estos en el 100% a favor de la parte demandante.

Pero es de aclarar, que de conformidad con lo reglado en el artículo 336 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en un 100% en contra de los ejecutados y a favor de cada uno de los ejecutantes, correspondiendo al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. un porcentaje del 75%, y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario el porcentaje restante del 25%, las que serán liquidadas por secretaría en su oportunidad procesal pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR no probadas las excepción incoadas por la parte accionada y que denomino "*ausencia de la carta de instrucciones para el llenado de espacios en blanco y cobro de lo no debido*", ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Continúese adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago librado el pasado 1 de febrero de 2019 obrante a folio 14 del presente cuaderno.

Más los intereses moratorios causados por la suma de **\$31.962.547,00 desde el 15 de enero de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020 a favor del BANCO DE LA MICROFINANSAS BANCAMIA S.A,** los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal que certifica la Superintendencia Bancaria.

Más los intereses moratorios causados por la suma de **\$15.992.058,00 desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a favor del BANCO DE LA MICROFINANSAS BANCAMIA S.A,** los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal que certifica la Superintendencia Bancaria.

Continúese adelante con la ejecución de la obligación dentro del presente proceso incoado por el BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y en contra de los señores JOSÉ DONEY OSORIO TORRES y CARMEN ROSA CASTAÑO GONZALEZ, acorde a la subrogación aceptada en proveído del 11 de febrero de 2020 (fl 113 c.199) por valor de \$15.970.489,00 y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Más los intereses moratorios causados por la suma de **\$15.970.489,00 desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación,** los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal que certifica la Superintendencia Bancaria **y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, y la subrogatoria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por la suma de \$ 4.575.000, de los cuales el 75%, es decir la suma de **\$3.431.250,00** a favor de BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y el 25% restante, es decir la suma de **\$1.143.750,00 a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

montos dinerarios que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación del crédito, de conformidad con el Art 446 del CGP.

Sexto: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se remitirá a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

NOTIFIQUESE


GOETHE RAFAEL MARTÍNEZ DAVID
 Juez

R

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Medellín, _____12-06-2020_____, en la fecha, se notifica la presente providencia por estados # 043 Fijado hoy a las 8.00 a.m.	
 MÓNICA MA. PALACIO OCHOA Secretaria	_____ Secretaría